

216

NCIARIA



IMONIO DE CO

Año de 189

Cumplió

Cumplió

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Encarnación Colchón .. 1414 - - 216.

Delito

Homicidio

Pena

Doce años

Comienza la condena

el 10 de Setiembre de 1891

Termina la condena el

10 de Setiembre de 1903

Tribunal Superior

Juez - Delirio Lora

EL SECRETARIO

2- 1414

185

C- 216

Encarnacion Colchon



El Escribano que suscribe certifica y da fe que el tenor de las sentencias de Primera, Segunda y Tercera Instancia en el juicio criminal de oficio seguido contra Encarnacion Colchon por el homicidio de José Purificacion Tañor, con el auto de cumplase, por el que se manda expedir la presente copia certificada, son las siguientes.

Auto &

Chiclayo Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y uno. Cumplase lo ejecutoriado; y en consecuencia, hágase saber, y remítase a la Prefectura del Departamento copia certificada del auto Superior de fojas ochenta y cuatro y de la resolución Suprema de fojas ochenta y siete, así como de la sentencia de fojas sesenta y nueve vuelta, junto con la persona del reo Encarnacion Colchon para que se sirva disponer se dé el debido cumplimiento a la condena a que dichas piezas alude; y hecho: archívese este expediente en la Escribania Pública de Don Martin Herrera. Una rubrica del señor Juez-Sentencia: Vidarte. En el juicio criminal seguido de oficio contra Encarnacion Colchon por el homicidio de José Purificacion

Nañer ocurrido en el distrito de Pegu
en nueve de Junio de mil ochocientos
ochenta y nueve, acusador el Ministerio
Fiscal, defensor del reo Don Juan Ma-
nuel Maria Campos. Vistos los autos
y teniendo en consideracion: Primero
que el cuerpo del delito está acre-
ditado por el reconocimiento del cadá-
ver que corre á fozas cuatro y por la
copia certificada de la partida fu-
naria del occiso que aparece á fo-
jas catorce; Segundo que la persona
del delincuente está bien definida por
la espontanea declaracion de Encarnacion
Colchon que á fozas cinco vuelta instru-
ye al Juez de que el mismo deponente sabe
que está preso por haber muerto á José Nañer
y que él, solo, es el autor del hecho; Tercero
que esta confesion está revestida de los cua-
tro requisitos exigidos por el artículo ciento
cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, pa-
ra producir prueba plena en contra del ac-
usado, pues fué legalmente actuada, libre y ex-
pontanea, existe cuerpo de delito y está pro-
bado semiplenamente por otros medios dis-
tintos de la aludida confesion, la culpabili-
dad del que se confiesa delincuente; Cuarto
que la espontaneidad de esa confesion es
tá comprobada por las declaraciones opor-
tunas por el defensor del reo, corrientes á fozas



cuarentisiete, cuarentiocho i cuarentinueve,
pues acreditando la exaltación del pue-
blo de Regue contra Colchon por la
muerte de Nñer. lógico es suponer que
esa exaltación decidiera mas bien al acusado
a negar su crimen y no a confesarlo con
detalles precisos y con citas que han resultado
exáctas, como lo hizo; Quinto que las negacio-
nes del acusado, al prestar su confesion de fo-
jas veinte vuelta, se fundan en citas que le
han resultado contrarias, unas, i otras no han
podido absolverse, siendo por lo demas ma-
nifiestamente opuestas a la verdad esclareci-
da en el sumario; Sexto que las variacio-
nes del testigo presencial Felipe Arana
en sus deposiciones de fojas cinco y sesenta
y una vuelta, versan sobre los detalles del
homicidio i sobre las personas que lo presen-
ciaron, mas no sobre el hecho esencial de
haberse perpetrado por Colchon en el dia,
lugar y hora indicados por el expresado
testigo y que han permanecido idénticos en
sus dos atestaciones; explicándose, ademas,
esos cambios por la posible colusión de
Arana, durante la estacion de prueba,
con los parientes del occiso, para hacer
mas minuciosa su segunda declaracion sena-
lando en ella como presenciales a los
mismos testigos que Doña Maria Filante
Chucul, titulada madre de Nñer, oficio

como tales, en su recurso de fojas treinta y nueve y que no le fueron admitidos por el auto autorizado de fojas cuarenta y cinco; y Séptimo, finalmente, que no resultan probadas las circunstancias agravantes si que alude la acusación Fiscal, ni las atenuantes insinuadas por el defensor del acusado. Por tales fundamentos y de conformidad, en parte, con lo expuesto por el ministerio público; Fallo: Que Encarnación Colchón, es reo del delito previsto en el artículo doscientos treinta del Código Penal y que lo condeno a sufrir la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo o sea doce años del castigo anotado, que sufrirá con descuento de los dos años de carcelaria en que ha estado y con las accesorias: de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas, después de cumplida; de interdicción civil durante la misma; y de sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que observe el reo durante su condena. Y por esta mi sentencia, que se elevará en consulta si no fuere apelada, definitivamente mandando en Primera Instancia, así lo porvenir, mando y firmo haciendo audiencia



pública en la sala de mi despacho, en
 Chiclayo á veintisiete de Julio de mil
 ochocientos noventa y uno = Lumenado = de-
 diera = entre renglones = mas no = todo vale = Beli-
 Auto de Vista = sario Llosa = Agapito Vidarte = Frujillo Le-
 tiembre diez de mil ochocientos noventa
 y uno = Vistos, de conformidad con lo dicta-
 minado por el Señor Fiscal, cuyas razones
 se reproducen confirmaron la sentencia ape-
 lada de fojas sesenta y nueve vuelta en fe-
 cha veintisiete de Julio último, en la parte
 que condena á Encarnación Colchón, reo del
 delito de homicidio en la persona de José
 Purificación Nájera, á la pena de penitencia-
 ria en tercer grado, término máximo, ó sean
 doce años, que cumplirá en el Penitenciero, con
 las accesorias que en dicha sentencia se expre-
 san: la revocaron en cuanto se descuenta,
 en la expresada sentencia, dos años de la
 pena indicada; y declarando que la referida
 pena, debe empezar á contarse desde que
 quede ejecutoriada esta sentencia, los de-
 volvieron = Pinillos = Pebara = Garcia = Washburn =
 Fajia y Velarde = Se votó y publicó conforme
 Certificado: á ley de que certifico = Luis Morales = Un Sello =
 Secretaria de la Excelentísima Corte Supre-
 ma = Juan E. Lama = Secretario de la Exce-
 lentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico:
 que en virtud del recurso de nulidad inter-
 puesto por Encarnación Colchón, en la causa

que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue.
Lima, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y uno. Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de folios ochenta y cuatro, su fecha diez de Setiembre último, que confirmando en una parte y revocando en la otra la de primera instancia de folios sesenta y nueve vuelta, su fecha veinte y siete de Julio del presente año, impone á Encarnación Colehon la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con sus accesorias; cuya pena deberá comenzar á correr desde que quede ejecutoriada la indicada sentencia de vista; y los devolvieron = Sanchez = Loayza = Galindo = Viter = Corzo = Se publicó conforme á ley, siendo el voto del Señor Galindo, por que de conformidad en todas sus partes con el dictamen del Señor Fiscal, se declare la nulidad de la sentencia de vista en la parte que no hace el descuento á que se refiere el Señor Fiscal, y reformandola, se confirme en esa parte la de primera Instancia: de que certifico = Juan B. Lama = Juan B. Lama.

Es copia fiel de las pieceras que obran originales en el



expediente a que me refiero, con las que confronté con
arreglo a derecho y por mandato del Señor Juez
expido la presente copia certificada en Chiclayo
diciembre dos de mil ochocientos noventa y uno.

Agapito Vidarte



Copiado a f. 140 del libro 3º co-
piador de sentencias